

Señor:
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**
E. S. D.

Proceso : Verbal Acción Reivindicatoria
Demandante : ALVARO HERRERA PALENCIA
Demandado : EDGAR HERRERA PALENCIA.
RADICADO : 25120 4089 001 2019 00045 00

EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA (C. C. N° 348.288), mayor de edad, vecino de este municipio, actuando en nombre propio, con todo respeto concurro ante su despacho para manifestarle que, por el presente escrito confiero **poder especial**, amplio y suficiente al abogado **OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA (C.C. N° 79.467.156 y T.P. N° 169.461 del C. S. de la J)**, mayor y vecino de Bogotá, quien puede ser notificado a su correo electrónico omarcruzlbr@gmail.com (art. 5 decreto 806 de junio de 2020 el cual modifica el art. 74 del C. G. del P), para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos en el proceso de la referencia.

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades propias para el buen desempeño de su cargo en especial, solicitar copias, recibir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, denunciar y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, para el buen cumplimiento de su función, en procura de mis Derechos e Intereses, en desarrollo del presente poder, mi apoderado podrá, demandar en reconvencción.

Sírvase por lo tanto reconocer Personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Edgar Herrera
EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA
C. C. N° 348.288

Acepto,

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA
OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA
C. C. N° 79.467.156 de Bogotá D. C.
T. P. N° 169.461 del C. S de la J.

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso : **Reivindicatorio**
Demandante : ALVARO HERRERA PALENCIA
Demandado : EDGAR HERRERA PALENCIA.
RADICADO : **25120 4089 001 2019 00045 00**

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA (C.C. N° 79.467.156 y T. P. N° 169.461 del C. S. de la J.), actuando en mi conducción de apoderado judicial de la parte demandada señor **EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA (C. C. N° 348.288)**, en tiempo legal para hacerlo me permito dar contestación a la presente demanda, en los siguientes términos:

Desde ya manifiesto que mi cliente y demandado, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, como a los hechos de la demanda en virtud de carecer de fundamentación jurídica y fáctica.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA.- Nos oponemos a esta petición, por no corresponder a la realidad, por cuanto no se dan los presupuestos y solemnidades legales para que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **ALVARO HERRERA PALENCIA**, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 157-27303 descrito en el hecho primero de esta demanda, como es evidente la falta del ANIMUS y el CORPUS.

Tal como lo manifestó, Friedrich Karl Von Savigny, quien fue el autor de la teoría inicial omnicomprendiva de la posesión. Quien manifestó que esa institución jurídica se evidencia en dos elementos, **uno material** y otro **psicológico**. El primero se concreta en la relación física del individuo con la cosa y en los actos que éste despliegue sobre el objeto, actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo (**corpus**). El segundo se relaciona con la intención de comportarse como propietario frente a la cosa (**animus domini** o "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión."

Que como se demostrara a lo largo de este libelo el demandante no ha ejercido relación física con el bien objeto de este negocio e igual suerte corre el animus domini, pues como no se ha comportado, ni tenido intención del ser el dueño como tal por igual lapso.

A LA SEGUNDA.- Consecuentemente se hace improcedente esta petición al no declararse que pertenece en dominio pleno y absoluto a favor del demandante como ya se dijo por carecer del dominio pleno del bien.

Igualmente, se debe declarar improcedente esta petición por falta de identificación clara de la presunta "**PARTE**" del inmueble que debe restituir el demandante a favor del demandante del inmueble "**descrito**", que mi mandante es poseedor de buena fe, en razón a que este inmueble perteneció a su Padre y desde su fallecimiento lo ocupa con ánimo de señor y dueño.

A LA TERCERA.- No se acepta la petición de pagar los frutos naturales y civiles, por cuanto la posesión de mi mandante ha sido de buena fe; el bien que

esta poseyendo perteneció a su señor Padre y una vez fallece su Padre el señor Álvaro Herrera Morales el 4 de octubre de 2002, muto la tenencia a poseedor con ánimo de señor y dueño desde el mismo 4 de octubre de 2002.

Ahora bien y encaso de discusión mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **Cuando se notifica el auto admisorio**, es decir, **cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente**. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y **que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato**. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra.

Igualmente, en este punto echaremos una mirada al "título" que ostenta el demandante y para ello miraremos, la presunción simplemente legal que se establece en la parte final del ordinal 5o., del artículo 1025, se rebate fácilmente si se tiene en cuenta que la ley se ha limitado a consagrar una presunción que admite prueba en contrario. **Es claro que el solo hecho de detener u ocultar un testamento indica el propósito de violar la ley, al desconocer la voluntad de su autor.**

En este punto es de aclarar que el demandante es hermano de Padre y Madre del demandado; razón por la cual el título que hoy exhibe el demandante fue creado con dolo, por lo siguiente:

- 1) El demandante señor Álvaro Herrera Palencia, presento en la Notaria 35 del Círculo de Bogotá, D. C., por intermedio de apoderado trámite Notarial de liquidación de la herencia del causante Álvaro Herrera Morales; fallecido en el municipio de Cabrera - Cundinamarca el día 4 de octubre de 2002.
- 2) Por lo anterior, se procedió a elevar a E. P, el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes relictos y de esta forma dar al trámite de Liquidación de herencia, según consta en la E. P. N° 2397, del 8 de julio del año 2005.
- 3) Que con el fin de evadir la ley y actuando con dolo afirmo el hoy demandante que el causante Álvaro Herrera Morales, "estando de paso por el Municipio de Cabrera (Cundi.), siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá, D. C."; falso por cuanto el causante siempre vivió en este municipio de Cabrera.
- 4) Afirmo el hoy demandante que el causante Álvaro Herrera Morales no contrajo matrimonio civil o católico, ni por ningún otro rito religioso; falso el causante para la época del fallecimiento tenía una sociedad conyugal vigente.
- 5) Afirmo el demandante que el causante, procreo y reconoció un hijo de nombre Álvaro Herrera Palencia, llamado a heredar los bienes de su señor Padre en calidad de hijo único reconocido: FALSO, el causante dejo cinco hijos todos reconocidos.

Que por medio de este fraudulento titulo el cual oculto hasta la fecha de la notificación de esta demanda de forma clandestina se hizo adjudicar el bien objeto de este debate.

Que queda probado que la posesión de buena fe que ejerce mi poderdante señor EDGAR OVIDIO, es de buena fe desde el día 4 de octubre del año 2002 y no

actuó ni está actuando dolosamente, que la posesión la ejerce de forma pública, pacífica, ininterrumpida y animo de señor y dueño.

Que mi mandante desde la fecha antes descrita no rinde cuantas a ninguna persona, que el hoy demandante ni otros terceros le han reclamado la posesión y sus motivos son lícitos; por lo que es importante aclarar que no es exacto afirmar que el dolo "es equivalente a la mala fe". El dolo, según la definición del último, inciso del artículo 63 del Código Civil, "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título; como es el presente asunto en el cual existe dolo por el demandante.

A LA CUARTA.- Nos oponemos, por cuanto el demandante está obligado por su actuar con dolo a indemnizar las expensas necesarias establecidas en el artículo 965 del código civil, por el demandante actuar de mala fe y con dolo.

A LA QUINTA.- Nos oponemos a esta condena. Al parecer el togado hace referencia en esta pretensión al Juramento Estimatorio el cual objeto, teniendo como base el Artículo 206. Que reza: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Que frente a este presunto juramento presentado por el demandante se objeta la cuantía por considerar improcedente la forma como se presento al no discriminar los presuntos conceptos que llevan a determinar la cuantía.

A LA SEXTA.- No se acepta la condena en costas, en virtud que eln el juicio se hará valer y prevalecer los derechos legales, procesales y constitucionales de la parte demandada, quien deberá ser condenado en costas y agencias en derecho será la parte actora por presentar demanda temeraria

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL 1.- NO ES CIERTO.

Cuando se quiera adquirir un derecho real, son necesarios dos elementos:

- **Un título:** El título, es el hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa, en pocas palabras el título, es el contrato que otorga a la persona el derecho de que se le haga la transmisión de un derecho, ya sea que dicho contrato se denomine: compraventa, usufructo, comodato, etc., en este caso el título tiene vicios ocultos.

- **Un modo:** El modo por su parte es la forma de ejercitar el título para adquirir el derecho real, en consecuencia el modo es la forma en que el derecho que se ha obtenido en virtud del contrato finalmente llegue al patrimonio de las personas, que el hoy demandante no ejercito el título ni no lo hizo por ser un título doloso.

SIC AL 3.- NO ES CIERTO.

El demandante no ha tenido la posesión del bien y el título que hizo en la ciudad de Bogotá, D. C., lo hizo con dolo ocultándolo a la madre y a sus otros hermanos. La realidad es que desde la muerte del Padre mi mandante posee el bien y la señora Carlina para la época de la muerte del padre enfermo y se fue a vivir a la ciudad de Fusagasugá con la nieta Eydi Muñoz.

SIC AL 4.- NO ES CIERTO.

Se recuerda que la señora CARLINA PALENCIA DE HERRERA (qepd), es la madre del demandante pero igualmente es la madre del demandado, quien desde la muerte del padre tal vez por la ilegal sucesión que realizo no reclamo ni ejerció actos de señor y dueño que quien realizo los arreglos de la casa, la arrendo ha sido mi mandante.

SIC AL 5.- Es cierto, se insiste que la señora CARLINA PALENCIA DE HERRERA, es madre de las partes en este asunto y era la compañera permanente del causante y falleció en la casa de la señora Carlina Herrera Palencia en el barrio Simón Bolívar de este municipio.

SIC AL 6.- No es cierto.

Como consecuencia del fallecimiento de la señora CARLINA PALENCIA DE HERRERA, el que apareció con un título doloso fue el hoy demandante.

SIC AL 7.- PARCIALMENTE CIERTO.

El demandado, EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA, como lo afirma el demandante continua ocupando la casa objeto de este litigio y lo hace desde el 4 de octubre del año 2002, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, ha hecho mejoras, tiene arrendada una parte y en la otra parte de lo utiliza como su vivienda.

SIC AL 8.- NO ES CIERTO

Mi mandante ocupa la totalidad del inmueble con ánimo de señor y dueño.

De acuerdo con un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil SC-162822016,25151310300120060019101, Nov. 11/16< explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor: Para el caso que nos ocupa el dominio proviene de un título que tiene vicios ocultos y creado con dolo.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación: Que el demandante no ha ejercido posesión material del inmueble objeto de reivindicación ni sobre la totalidad ni sobre una cuota determinada.
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio: Que este presupuesto tampoco se cumple por cuanto el demandante habla de una parte de un bien, no obstante no hace referencia a que parte del bien y que porcentaje o quien tiene la otra parte.

De ahí que si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal, según la cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último" y debe probar el demandante que parte del inmueble tiene si la tiene y desde cuando con el fin de no afectar el derecho de mi cliente respecto de la posesión.

CUANTIA

Me opongo a la cuantía, por cuanto esta debe corresponder al avalúo catastral del bien en litigio la cual para la presente anualidad está en la suma de \$6.704.000.00.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Consideraciones previas. Se acepta que el demandado es poseedor de buena fe y mantiene sobre el bien el corpus y el animus domini o "intención de tratar como propia la casa objeto de este litigio, que desde el día 4 de octubre de 2002, tiene la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida de este bien, bajo estos hechos jurídicos se sustenta la aptitud del señor **EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA**, de señor poseedor y se edifican las siguientes excepciones de merito:

PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 946 del Código Civil que «la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla», y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 ib.) y también «se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular» (art. 949 ib.), siendo esta una acción instituida para aquel «que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 ib.) y para el que «**ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción**» (art. 951 ib.).

Ahora bien, la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Razón por la cual el demandado debió ejercerla desde cuando registró la fraudulenta sucesión es decir desde el día **5 de agosto de 2005**. Y lo hizo el **cinco de marzo del año dos mil veinte (2020)**.

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales

son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Y no era el único camino que nuestro ordenamiento jurídico le ofrecía al hoy demandante, por cuanto a la luz del artículo 1321 ibídem, se vislumbra la acción de petición de herencia la cual establece lo siguiente:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Ante todo para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el artículo mencionado **hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero**, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia; acción que tampoco ejerció el hoy demandante.

Por otro lado, si la persona que tenía la herencia actuó de buena fe, no será responsable de los deterioros o las enajenaciones que se hayan efectuado, serán responsables solo por el beneficio o lucro que esto les haya causado, pero se castiga la mala fe, es decir, cuando las enajenaciones o los deterioros causados a la cosa se hayan hecho para perjudicar a los otros herederos.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de diez años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002 que redujo todas las prescripciones veintenarias en diez años, acción que no fue ejercida por el demandante.

Teniendo en cuenta la reducción de la prescripción a 10 años y que el demandante no ejerció dicha actividad, está llamada a prosperar la prescripción.

Que dentro de los varios actos de señor y dueño realizados por mi mandante se encuentran: Pago de impuestos, pago de servicios públicos, remodelación del bien (pintura, construcción de cocina, baños alcobas y cambio de la cubierta).

FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (art. 927 CC).

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria:

a) Derecho de dominio en el demandante;

Al respecto, la tesis de la Corte Suprema de Justicia en la materia, entendió la contenciosa que el título y el modo en materia de propiedad, son dos conceptos diferenciados.

El primero (título), cumple la función de servir de fuente de obligaciones, - vgr. el contrato-

Mientras que el segundo, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real de dominio, entre ellos, la ocupación, la tradición o la sucesión, por ejemplo.

Así, aunque el título no afecta el derecho real, el modo tampoco es suficiente para demostrar el dominio.

Ahora bien, en el caso de la prueba de la propiedad se requiere **del uno y del otro**. Que el título con vicios ocultos que arrima el demandante al presente asunto no es suficiente para acreditar el derecho de dominio por cuanto debió ejercer la acción reivindicatoria antes de que operara en su contra la prescripción.

b) Posesión material en el demandado;

c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado .

SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE RETENCIÓN.

Que con el fin de conservar el bien objeto de este litigio, el señor Edgar Ovidio Herrera Palencia, realizó mejoras en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño de buena fe, mejoras necesarias, pues su función se dirigían a la preservación del bien, eran indispensables para su conservación. Y, siendo de buena fe, el poseedor tiene derecho al pago. 7

Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se estiman las mejoras (Caitoma Constructores SAS) en la suma de cuarenta millones de pesos M/cte (\$40.000.000.00); (solicito del señor Juez, otorgar este derecho a favor de mi poderdante, hasta tanto se cancelen las mejoras esto si eventualmente, la sentencia de la pertenencia resultare adversa.

Los cuales se discriminan así:

Cambio de techo por goteras	→	→	\$15.000.000.00
Remodelación local comercial	→	→	\$ 5.000.000.00
Remodelación Cocina	→	→	\$ 5.000.000.00
Construcción de acometidas alcantarillado	→	→	\$ 5.000.000.00
Construcción de baño y tres alcobas	→	→	\$10.000.000.00

III PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

1o. DOCUMENTALES: Acompaño los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de Libertad del bien inmueble en comento el cual se distingue bajo la Matricula Inmobiliaria Número **157 - 27303**.
- 1.2. Certificado Especial del bien inmueble en comento el cual se distingue bajo la Matricula Inmobiliaria Número **157 - 27303**.
- 1.3. Copia de la Escritura Pública Número 2397, otorgada el día 8 de julio del año dos mil cinco (2005), de la Notaría 35 del Circulo de Bogota.
- 1.4. Copia del Recibo de la liquidación oficial de Impuesto Predial Unificado con su comprobante de pago correspondiente al año 2020.
- 1.5. Historia de los pagos de los Impuestos.
- 1.6. Poder para actuar.

2o. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho fijar fecha y hora para que el demandado **ALVARO HERRERA PALENCIA (C.C. N° 348.803)** y los demás terceros que se presenten, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o en escrito aportado oportunamente.

3o. TESTIMONIALES: Sirvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:

2.1. Nelly Susa Molina, quien pago arrendamiento en el local comercial, se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio.

2.2. José Abel Arevalo, quien se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio. Quien le costa de los arreglos locativos.

2.3. Irma María Romero Amaya, quien se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio. Quien sabe y le consta de los arreglos locativos que se le he efectuado a la casa.

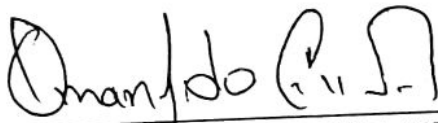
2.4. Edith Cordoba, quien se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio. Quien sabe y le consta que el demandante le ha arrendado una pieza en el inmueble.

2.5. Armando Palencia, quien se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio. Quien sabe y le consta la fecha en la cual inicio la posesión el demandante.

2.5. Patricia Riveros, quien se ubica en la zona centro del municipio de Cabrera - Cundinamarca y quien puede ser citada por mi intermedio. Quien sabe y le consta la fecha en la cual inicio la posesión el demandante

4o. INSPECCION OCULAR: Respetuosamente solicito se decrete y practique una Inspección Ocular al inmueble materia de la presente demanda a efecto de: Verificar los hechos relacionados en la demanda (ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones) y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Del Señor Juez, atentamente



OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

C.C. N° 79.467.156

T.P. N° 169.461 del C. S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200303646729201196

Nro Matrícula: 157-27303

Página 2

Impreso el 3 de Marzo de 2020 a las 09:42:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 177 del 25-06-1975 NOTARIA de PANDI

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTOR GONZALEZ CARLOS JULIO

A: BELTRAN BONILLA RAFAEL CECILIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-09-1985 Radicacion: 3890

Doc: ESCRITURA 1685 del 09-09-1985 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN BONILLA RAFAEL CECILIO

A: MOLINA SEGURA LUIS ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-12-1996 Radicacion: 11167

Doc: ESCRITURA 3241 del 03-12-1996 NOTARIA 1. de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA AREA:(150,00 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA SEGURA LUIS ALBERTO

A: MOLINA MOLINA LUZ MARINA

CC# 51856070 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-11-2000 Radicacion: 2000-8707

Doc: ESCRITURA 3176 del 18-10-2000 NOTARIA 56 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA MOLINA LUZ MARINA

CC# 51856070

A: HERRERA MORALES ALVARO

CC# 246557 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-08-2005 Radicacion: 2005-6276

Doc: ESCRITURA 2397 del 08-07-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$3,200,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MORALES ALVARO

CC# 346557

A: HERRERA PALENCIA ALVARO

CC# 348803 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200303646729201196

Nro Matricula: 157-27303

Pagina 3

Impreso el 3 de Marzo de 2020 a las 09:42:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-779 Fecha: 02-10-2009
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C , SEGUN RES. NO 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-170 Fecha: 08-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-14870 FECHA: 03-03-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SECCIONAL FUSAGASUGA**

SNR2020-CERTIFICADO No 113

Para efecto de lo establecido en el **artículo 375 de la Ley 1564 de 2014** y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación No. 2020-14864 de fecha 03-03-2020

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **Formulario de solicitud**, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio denominado "CASA LOTE" URBANO, UBICADO en la CARRERA 2 # 3-65/67 Del Municipio de CABRERA, Departamento CUNDINAMARCA", tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria número **157-27303**

SEGUNDO.- El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina registro: nombre del predio, Ciudad, y Departamento registra folio de matrícula inmobiliaria No. **157-27303**, éste corresponde al PREDIO DENOMINADO "CASA LOTE" URBANO, UBICADO en la CARRERA 2 # 3-65/67, Del Municipio de CABRERA Con Area de: Comprendido dentro de los siguientes linderos "Por el Oriente, con calle pública que de la plaza de cabrera conduce a el puente, en una extensión de 6.30 mts, Por el Occidente, con lote de herederos de Pastor Villalba, separados por cerca de bloque que pertenece a Luz Marina Molina Molina, en extensión de 5.50 mts, Por el Norte con casa lote de Roberto Beltran en extensión de 20 mts., Por el Sur, con lote de Anibal Castellanos en extensionb de 20 mts y encierra"-Consta a la fecha de Ocho (08) anotaciones, de acuerdo a su tradición, corresponde a la ADJUDICACION EN SUCESION DE: ALVARO HERRERA MORALES.- A: ALVARO HERRERA PALENCIA., del acto registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **157-27303**, determinándose, de ésta manera, la **existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales al Señor: ALVARO HERRERA PALENCIA.-**

Se expide a petición del interesado a los Cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veinte(2020)

CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

b.c.d.r.

REGISTRADOR

Código:
GDE - GD - FR - 20 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Fusagasuga - Cundinamarca
Dirección: CALLE 18 B # 19-31
Teléfono: 8864147
E-mail: ofiregistrfusagasuga@supernotariado.gov.co



WK 1874470



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2397
DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y
SIETE

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y
CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA,
DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL CINCO (2.005).

FORMATO DE REGISTRO O DE CALIFICACION #1

MATRICULA INMOBILIARIA: 157-27303

CEDULA CATASTRAL: 010000140002000

UBICACION DEL PREDIO

UBICACION DEL PREDIO: URBANO

MUNICIPIO: CABRERA

VEREDA:

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 2 #3-65/67

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA # 2397 / DIA: 08 / MES: JULIO / AÑO: 2.005

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DE BOGOTA

CODIGO 1100100035

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO O CONTRATO ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO EN PESOS
LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA (109)	\$3.200.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: (CAUSANTE)	IDENTIFICACION
ALVARO HERRERA MORALES	C.C.# 346.557
ADJUDICATARIOS	
ALVARO HERRERA PALENCIA	C.C. # 348.803

VOG

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



(2.005)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2397
DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y
SIETE -----
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y
CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA,
DISTRITO CAPITAL -----
FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08)
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO

CLASE DE ACTO: LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA -----
CAUSANTE: ALVARO HERRERA MORALES -----
APODERADO: NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO -----
INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: 1) CASA DE HABITACION
UBICADA EN LA CARRERA 2 # 3-65/67 DEL MUNICIPIO DE
CABRERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y 2) CASA DE
HABITACION UBICADO EN LA CARRERA 102 #56F 10 SUR BOGOTA -----
MATRICULAS INMOBILIARIAS: 157-27303 Y 505-40057310 -----
CEDULAS CATASTRALES: 010000140002000 Y 056 S 120B 39 -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA**, cuyo **Notario Encargado es CARLOS AREVALO PACHON**,

en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

El Abogado **NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 349.070 de Cabrera (Cund) y con la tarjeta profesional número 99.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó: -----

PRIMERO: CALIDAD DEL COMPARECIENTE. Que en el otorgamiento de la presente escritura pública obra en calidad de único apoderado de la interesada en el trámite notarial de liquidación de herencia del causante **ALVARO HERRERA MORALES**. -----

SEGUNDO: OBJETO DEL INSTRUMENTO. Que en la calidad indicada procede a elevar a escritura pública el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes relictos y de esta forma dar fin al trámite de Liquidación de Herencia de la citada causante, que fue admitido mediante Acta número cero ocho (#08) de fecha once (11) de Mayo del año dos mil cinco (2.005), al tiempo que protocoliza el expediente que contiene la actuación desarrollada en treinta y siete (37) folios. -----

VOG

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

En el expediente consta que se hizo el emplazamiento de terceras personas en la forma prevista en la Ley y dentro del término indicado en la misma, mediante edicto que fue fijado en lugar visible de la Notaría y que fue publicado en un periódico de amplia circulación y difundido en una emisora local, sin que vencidos los términos legales se hubieren presentado nuevos interesados. -----

Además, se informó a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales y a la Dirección Distrital de Impuestos**, mediante sendas comunicaciones por escrito sobre la admisión del trámite, estableciendo estas últimas que la Sucesión, a la fecha, no presenta deudas de plazo vencido. -----

TERCERO: SOLEMNIZACION DEL TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES RELICTOS.- / Que de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 902 de 1988 y por el Decreto 1729 de 1989, solemniza el trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de los bienes relictos, elaborado con arreglo al Título X del Libro Tercero del Código Civil, documento que es del siguiente tenor: -----

Señora

NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

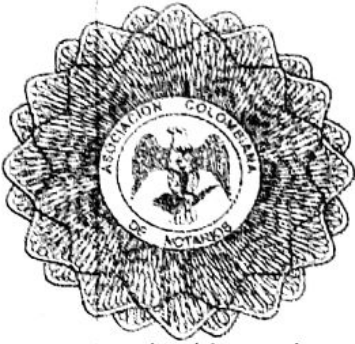
E. S. D.

**REF.: LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE ALVARO HERRERA MORALES
TRABAJO DE PARTICIÓN DE BIENES**

NÈSTOR ALIRIO DIMATÈ MORENO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cundi.) y T. P. N° 99.103 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del señor ALVARO HERRERA PALENCIA, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando de conformidad con lo dispuesto por el decreto 902 de 1.988, con todo respeto solicito al señor Notario se sirva elevar a **ESCRITURA PUBLICA** correspondiente, el siguiente **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SUCESORALES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES /

PRIMERO: El día 4 de Octubre de 2.002, falleció el señor ALVARO HERRERA MORALES estando de paso por el Municipio de Cabrera (Cund.), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de



Bogotá D.C. /

SEGUNDO: El causante ALVARO HERRERA MORALES no contrajo matrimonio civil ni católico, ni por ningún otro rito religioso.

TERCERO: El hoy causante, procreó y reconoció un hijo de nombre **ALVARO HERRERA PALENCIA**, llamado a heredar

los bienes de su señor padre en calidad de hijo único reconocido.

CUARTO: Al fallecer el causante, no dejó testamento de ninguna naturaleza y por ende estamos frente a una **SUCESIÓN INTESTADA** donde le corresponde el 100% a su hijo, de los bienes que conforman el activo sucesoral.

QUINTO: Mi procurado es mayor de 18 años, por tanto es plenamente capaz.

SEXTO: Mi procurado acepta la herencia con Beneficio de Inventario y tengo facultad expresa para confeccionar el inventario y avalúo a lo cual ya he procedido, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública.

Así entonces tenemos:

1.- ACERVO HEREDITARIO:

Según los Inventarios y Avalúos, el monto del Activo asciende a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)** y no existe pasivo de ninguna naturaleza.

PARTIDA PRIMERA:

El cien por ciento (100%) de una casa de habitación de una planta, construcción en ladrillo, con pisos en cemento, junto con un solar anexo, ubicada en el Municipio de Cabrera departamento de Cundinamarca, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el N° 3-65/67 de la carrera 2; con sus respectivas instalaciones de luz eléctrica, alcantarillado y el respectivo terreno, todo con un área aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²); y según linderos tomados de la escritura pública N° 3176 del 18-10-2000 otorgada en la Notaría Cincuenta y seis (56) del círculo de Bogotá, se encuentra alinderada especialmente así: **POR EL ORIENTE:** con la calle pública que de la plaza de Cabrera conduce al puente, en una extensión de seis metros con treinta centímetros (6.30 mts.);

VOG

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

POR EL OCCIDENTE: con lote de herederos de Pastor Villalba, separados por cerca de bloque que pertenece a Luz Marina Molina Molina, en extensión de cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.); -----

POR EL NORTE: Con casa lote de Roberto Beltrán, en extensión de veinte metros (20 mts.); -----

POR EL SUR: Con lote de Anibal Castellanos en extensión de veinte metros (20 mts.) y encierra. -----

ADQUISICIÓN: -----

Este inmueble fue adquirido por el causante por compra que de él hiciera a la señora LUZ MARINA MOLINA MOLINA, mediante Escritura Pública N° tres mil ciento setenta y seis (3.176) del dieciocho (18) de Octubre del dos mil (2000) otorgada en la Notaría Cincuenta y seis (56) del círculo de Bogotá, predio inscrito bajo el N° de matrícula inmobiliaria **157-27303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. -----

Este inmueble se avalúa en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00)** -----

PARTIDA SEGUNDA: -----

El cien por ciento (100%) de un inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación que sobre él se halla levantada, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C./ zona de Bosa, distinguido en el plano de loteo de la urbanización "EL RECUERDO I SECTOR" con el número treinta y nueve (39) de la manzana doce (12), y en la actual nomenclatura urbana con el número cincuenta y cinco A - diez (55 A-10) de la Carrera ciento veintiuno ^{hoy Carrera 102 #56F-10 SUR/} Sur (121 sur), con sus respectivas instalaciones de luz eléctrica, alcantarillado, todo con una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72 m²); y según linderos tomados de la Escritura Pública número cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) del veintiseis (26) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, se encuentra alinderado especialmente así: -----

POR EL NORTE, en extensión de doce metros (12 mts.), con los lotes cuarenta y uno y cuarenta y dos (41 y 42) de la misma Manzana; -----

POR EL SUR, en extensión de doce metros (12 mts.), con el lote número treinta y siete (37) de la misma manzana; -----

POR EL ORIENTE, en extensión de seis metros (6 mts.) con el lote número cuarenta (40) de la misma manzana; -----



POR EL OCCIDENTE, en extensión de seis metros (6 mts.) con vía pública.

ADQUISICIÓN:

Este inmueble fue adquirido por el causante por compra que de él hiciera al señor RUBEN DUEÑAS VALLEJO, mediante Escritura Pública número cinco mil

ochocientos dieciséis (5.816) del veintiseis (26) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá; predio inscrito bajo el número de Matrícula inmobiliaria **50S-40057310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este inmueble se avalúa en la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.300.000.00)**

2.- PASIVO:

No existe ningún pasivo que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es CERO PESOS (\$ 000).

LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA

El monto del acervo hereditario es de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)** y por esta suma se hará la adjudicación al único heredero.

En virtud a que existe un heredero único, a esta se le adjudicará el cien por ciento (100%) de los bienes inventariados.

ADJUDICASE al señor ALVARO HERRERA PALENCIA, en su condición de único heredero, la totalidad de los siguientes bienes:

1.- El cien por ciento (100%) de una casa de habitación de una planta, construcción en ladrillo, con pisos en cemento, junto con un solar anexo, ubicada en el Municipio de Cabrera departamento de Cundinamarca, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número tres sesenta y cinco / sesenta y siete (3-65/67) de la carrera segunda (2) con sus respectivas instalaciones de luz eléctrica, alcantarillado y el respectivo terreno, todo con un área aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²); y según linderos tomados de la escritura pública número tres mil ciento setenta y seis (3176) del dieciocho (18) de Octubre del dos mil (2.000) otorgada en la Notaría Cincuenta y seis (56) del círculo de Bogotá, se encuentra alinderada especialmente así:

VOG

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

POR EL ORIENTE: Con la calle pública que de la plaza de Cabrera conduce al puente, en una extensión de seis metros con treinta centímetros (6.30 mts.); -----

POR EL OCCIDENTE: Con lote de herederos de Pastor Villalba, separados por cerca de bloque que pertenece a Luz Marina Molina Molina, en extensión de cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.); -----

POR EL NORTE: Con casa lote de Roberto Beltrán, en extensión de veinte metros (20 mts.); -----

POR EL SUR: Con lote de Anibal Castellanos en extensión de veinte metros (20 mts.) y encierra. -----

ADQUISICIÓN: -----

Este inmueble fue adquirido por el causante por compra que de él hiciera a la señora LUZ MARINA MOLINA MOLINA, mediante Escritura Pública número tres mil ciento setenta y seis (3176) del dieciocho (18) de Octubre del dos mil (2.000), otorgada en la Notaría Cincuenta y seis (56) del círculo de Bogotá; predio inscrito bajo el N° de matrícula inmobiliaria **157-27303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. -----

Este inmueble fue avaluado en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) -----

2.- El cien por ciento (100%) de un inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación que sobre él se halla levantada, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., zona de Bosa, distinguido en el plano de loteo de la urbanización "EL RECUERDO I SECTOR" con el número treinta y nueve (39) de la manzana doce (12), y en la actual nomenclatura urbana con el cincuenta y cinco A - diez (55 A-10) de la Carrera ciento veintiuno Sur (121 sur), con sus respectivas instalaciones de luz eléctrica, alcantarillado, todo con una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72 m²); y según linderos tomados de la Escritura Pública número cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) del veintiseis (26) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, se encuentra alinderado especialmente así: -----

POR EL NORTE, en extensión de doce metros (12 mts.), con los lotes cuarenta y uno y cuarenta y dos (41 y 42) de la misma Manzana; -----



POR EL SUR, en extensión de doce metros (12 mts.), con el lote número treinta y siete (37) de la misma manzana; -----

POR EL ORIENTE, en extensión de seis metros (6 mts.) con el lote número cuarenta (40) de la misma manzana; -----

POR EL OCCIDENTE, en extensión de seis metros (6 mts.) con vía pública. -----

ADQUISICIÓN: -----

Este inmueble fue adquirido por el causante por compra que de él hiciera al señor RUBEN DUEÑAS VALLEJO, mediante Escritura Pública número cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) del veintiseis (26) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá; predio inscrito bajo el número de Matrícula inmobiliaria **50S-40057310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

Este inmueble fue avaluado en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.300.000.00) -----

COMPROBACIÓN

1.) PARTIDA PRIMERA.....	\$ 3.200.000.00
2.) PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 12.300.000.00
SUMAS IGUALES.....	\$ 15.500.000.00

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS AL SEÑOR ALVARO HERRERA PALENCIA.....\$ 15.500.000.00

De la Señora Notaria, -----

Atentamente, -----

NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO -----

C.C. N° 349.070 DE CABRERA-CUNDINAMARCA -----

T.P. N° 99.103 del C. S. de la J. -----

CUARTO: DECLARACION FINAL. Que en esta forma se da fin al Trámite Notarial de Liquidación de Herencia de la referencia, efectuado con el acuerdo de todos los causahabientes y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los Decretos novecientos dos (902) de mil

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

VOG

novecientos ochenta y ocho (1988) y mil setecientos veintinueve (1729) de mil novecientos ochenta y nueve (1989). -----

COMPROBANTE FISCALES: / Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se anexan para su protocolización: -----

- **EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CABRERA CERTIFICA** -----

QUE EL PREDIO No. 010000140002000 SECTOR: URBANO DIRECCIÓN: K 23 65 67 E INSCRITA EN EL CATASTRO VIGENTE DE ESTE MUNICIPIO A NOMBRE DE HERRERA M ORALES ALVARO CON AVALUO DE \$3.143.000 /CON UNA SUPERFICIE DE 0 H AS 150 MTS. / AREA CONSTRUIDA DE 99 MTS. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, SOBRETASA, E IMPUESTO C.A.R. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005. -----

SEGÚN RECIBO No. 000000781396 del 15/ 02/2005 -----

SEGÚN MANIFESTO EL INTERESADO, EL PRESENTE CERTIFICADO LOS SOLICITA PARA TRAMITES NOTARIALES VALIDO HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2005. -----

SE EXPIDE EN CABRERA, A LOS 20 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2005. -----

LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE CABRERA NO PAGAN VALORIZACION. -----

GONZALO ACOSTA ESPINOSA - TESORERA MUNICIPAL (FIRMA Y SELLO). -----

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO RECIBO DE PAGO SISTEMA PREFERENCIAL DE PAGO PREDIOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1 Y 2 AÑO GRAVABLE 2005 / DIRECCION DEL PREDIO: KR 102 56F 10 SUR MATRICULA INMOBILIARIA: 40057310 /CEDULA CATASTRAL 056 S 120B 39, AVALUO CATASTRAL: \$12.291.000 /TOTAL A PAGAR: \$22.000 BANCO AV VILLAS FECHA DE PAGO: 12 ABR 2005 RECIBIDO CON PAGO D.D.I. No. 5202706001856-0 - **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL /

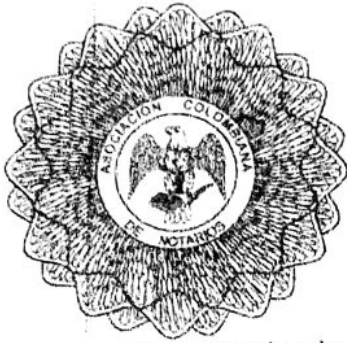
No. 473207 / FECHA: 27 ABR 2005 QUE EL PREDIO: KR 102 65F 10 SUR CON CEDULA CATASTRAL: 056 S 120B 39 / MATRICULA INMOBILIARIA: S40057310 NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION VALIDO HASTA 27 MAY 2005 HERNAN JAVIER RODRIGUEZ MORALES - RESPONSABLE FIRMADO. /

NOTA: Los otorgantes manifiestan que el predio al que se refiere este instrumento no se halla afectado con la contribución de valorización por beneficio general ni departamental. (Instrucción 36 del 5 de Diciembre de 1995). /

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DEL COMPARECIENTE:

Se hace constar que el compareciente fué identificado con los documentos que aparecen al pie de su firma, en los cuales su nombre aparece así:
NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO. -----

WK 1918039



**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y
AUTORIZACION:**

Leído el presente instrumento por su otorgante y advertido de las formalidades y trámites de rigor para que opere la tradición legal del modo sucesión, conforme a la naturaleza de los bienes relictos, lo aprueba

y, en constancia, lo firma.-

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 6810 DE 2.004): \$ 64.050.00

La presente escritura pública se extendió y queda consignada en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: ----- WK 1918043

WK 1918042 WK 1918041 ----- WK 1918039 /WK 1874470 WK 1874468

WK 1874469

ENMENDADO DEL, ENTRELÍNEAS /hoy carrera 102 #56F-10 SUR/ SI VALE.

P

NESTOR ALIRIO DIMATÈ MORENO

C.C. # 349.070 de Cabrera (Cundinamarca)

T.P. # 99.103 del e.s. de la jurisdicción

Teléfono 2827413



CARLOS AREVALO PACHON

NOTARIO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA

ENCARGADO.

VOG

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

16 MAR 2020



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

0 4487801

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código J 2 F

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIÁN MARCA - CABRERA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

HERRERA MORALES ALVARO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 346.557 - CABRERA (QUIND.)

Sexo (en letras)

" MASCULINO "

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIÁN MARCA - CABRERA

Fecha de la defunción

Año 2 0 0 2 Mes 0 0 Día 0 4 03:30 A.M.

Número de certificado de defunción

A 1219165

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Autopsia judicial Certificado Médico XX

Nombre y cargo del funcionario

IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA/ Med. 1 Tarjeta 13.511979

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERRERA VALENCIA EDGAR OVIDIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 348.288 - CABRERA (QUIND.)

Firma

Edgar Herrera

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 2 Mes 0 0 Día 0 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ENRIQUE VALENCIA MONTAÑA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL - A OFICINA DE REGISTRO -



ALCALDIA DE CABRERA

NIT 890.680.107-5

HISTÓRICO DE PAGOS

Cédula Catastral 010000140002000
Propietario HERRERA PALENCIA ALVARO
Dirección K 2 3 65 67

Recibo No	Fecha	Banco	Valor	Año	Avaluo	Tipo Recibo
201900203	08/02/2019	BANCOLOMBIA CTA 264-250577-	\$ 34,173	2019	\$ 6,509,000	Vigencia
201800393	23/02/2018	BANCOLOMBIA CTA 264-529664-	\$ 33,175	2018	\$ 6,319,000	Vigencia
0000973-17	04/04/2017	CAJA		2005-2017	\$ 6,135,000	Vigencia
0000763	19/03/2016	CAJA	\$ 32,758	2005-2016	\$ 5,956,000	Vigencia
0001872	13/03/2015	CAJA	\$ 31,807	2005-2015	\$ 5,783,000	Vigencia
0096249	18/02/2014	CAJA	\$ 30,883	2005-2014	\$ 5,615,000	Vigencia
002073259	19/02/2013	CAJA	\$ 8,177	2005-2013	\$ 5,451,000	Vigencia
011873877	18/04/2012	CAJA	\$ 25,402	2005-2012	\$ 5,292,000	Vigencia
187242763	23/02/2011	CAJA	\$ 24,662	2005-2011	\$ 5,138,000	Vigencia
001669930	27/02/2010	CAJA	\$ 20,950	2005-2010	\$ 4,988,000	Vigencia
001668431	09/03/2009	CAJA	\$ 27,121	2005-2009	\$ 4,843,000	Vigencia
001337274	23/01/2008	CAJA	\$ 25,827	2005-2008	\$ 4,612,000	Vigencia
001336060	16/02/2007	CAJA	\$ 18,627	2005-2007	\$ 4,435,000	Vigencia
001114793	01/02/2006	CAJA	\$ 36,244	2005-2006	\$ 4,264,000	Vigencia
000781395	15/02/2005	CAJA	\$ 26,715	2005	\$ 3,143,000	Vigencia
Total Pago			\$ 376,521			

Página 1 de 1
viernes, 28 de junio de 2019
Elaborado por:

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

CABRERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso : **Reivindicatorio – Cuaderno 1 Principal**
Demandante : ALVARO HERRERA PALENCIA
Demandado : EDGAR HERRERA PALENCIA.
RADICADO : **25120 4089 001 2019 00045 00**

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA (C.C. N° 79.467.156 y T. P. N° 169.461 del C. S. de la J.), actuando en mi conducción de apoderado judicial de la parte demandada señor **EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA (C. C. N° 348.288)**, en tiempo legal para hacerlo me permito subsanar la contestación de la demanda reivindicatoria, en los siguientes términos:

Primero: Indicar los canales de ubicación de OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA y del señor EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA.

Subsano el yerro a continuación:

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

Canal Físico: Diagonal 3 N° 74b 97, Bogotá, D. C.

Canal Digital: omarcruzlbr@gmail.com

Numero Celular: 3138492939

EDGAR OVIDIO HERRERA PALENCIA

Canal Físico: Carrera 2 N° 3-65/67

Canal Digital: omarcruzlbr@gmail.com

Numero Celular: 3224285724

2. Como quiera que el trámite del proceso se deberá continuar de forma virtual, en seguimiento al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, se requiere al apoderado de la parte demandada para que indique el canal físico, digital y telefónico donde deben ser citados los testigos NELLY SUSANA MOLINA, JOSÉ ABEL AREVALO, IRMA MARÍA ROMERO AMAYA, EDITH CORDOBA, ARMANDO PALENCIA y PATRICIA RIVEROS.

Segundo: Como quiera que el trámite del proceso se deberá continuar de forma virtual, en seguimiento al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, se requiere al apoderado de la parte demandada para que indique el canal físico, digital y telefónico donde deben ser citados los testigos NELLY SUSANA MOLINA, JOSÉ ABEL AREVALO, IRMA MARÍA ROMERO AMAYA, EDITH CORDOBA, ARMANDO PALENCIA y PATRICIA RIVEROS.

Subsano el yerro a continuación:

NELLY SUSANA MOLINA:

Canal Físico: Carrera 2 N° 2 -44 de Cabrera – Cundi.

Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.

Numero Celular: 3142240538

JOSÉ ABEL AREVALO

Canal Físico: Calle 4 N° 1- 54 de Cabrera – Cundi.

Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.
Numero Celular: 3124479549

IRMA MARÍA ROMERO AMAYA

Canal Físico: Canal Físico: Calle 4 N^a 1- 54 de Cabrera – Cundi.
Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.
Numero Celular: 3134943760

EDITH CORDOBA

Canal Físico: Calle 4 1 59
Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.
Numero Celular: 3103015271

ARMANDO PALENCIA

Canal Físico: Vereda Santa Lucia – Finca la Palma de Ca
Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.
Numero Celular: 3144562971

PATRICIA RIVEROS.

Canal Físico: Estación de Servicio Cabrera, Cundinamarca
Canal Digital: No posee Correo electrónico, podrá contactarse por mi intermedio.
Numero Celular: 3102081975

Se envía copia de la subsanación al correo e: jaimecordero20@hotmail.com

De la Señora Jueza, atentamente



OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

C.C. N° 79.467.156

T.P. N° 169.461 del C. S. de la J.